



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001 31 03 002 2025 00491 00
ACCIONANTE	MARGARITA STELLA MACÍAS GÓMEZ
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
VINCULADOS	BANCO POPULAR S.A. CITISUMMA S.A.S. SERLEFIN S.A.S.
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 264
TEMAS SUBTEMAS	Y ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **MARGARITA STELLA MACÍAS GÓMEZ**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifestó el accionante que, el 17 de octubre de 2023, el centro de Conciliación y Arbitraje “CORNAJU” admitió su solicitud de trámite de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante, la cual se radicó cono el número 2023-00034.

Indicó que, ante el fracaso de la negociación por la no aceptación de la propuesta de pago, la operadora de insolvencia ordenó la remisión de las actuaciones a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el correspondiente trámite de

liquidación; ello, sin que los acreedores presentaran objeción alguna en la etapa de negociación.

Señaló que el trámite de la liquidación correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde se radicó con el número 05001400300220240078800.

Lamentó que, mediante auto del 9 de septiembre de 2024 el juzgado rechazara el trámite de liquidación por la inexistencia de activos para adjudicar, aduciendo que el trámite era irrisorio, en tanto no se observaban beneficios para los acreedores y por lo tanto, constituía una herramienta que sólo beneficiaba al deudor.

Adujo que, luego de dos impulsos procesales interpuestos los días 20 de enero y 6 de octubre de 2025, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, resolvió en auto del 27 de octubre de 2025, no reponer la decisión por la que se rechazó el trámite de liquidación, denegó la concesión del recurso de apelación y dispuso el archivo de las diligencias.

Reprochó que los argumentos expuestos por el juzgado accionado para rechazar el trámite de liquidación de deudas, no encuentran sustento en la normativa aplicable al caso concreto, esto es, en los arts. 531 a 576 del Código General del Proceso y Ley 2445 de 2025, lo que deriva en que dicha decisión es arbitraria y caprichosa, configurándose así, vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

1.2. PETICIÓN

Reclamó la protección de su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y que, en consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dejar sin efecto el auto interlocutorio del 9 de septiembre de 2024 y de apertura al proceso de liquidación.

II. EL TRÁMITE

La solicitud de amparo constitucional fue admitida mediante auto del 14 de noviembre de 2025 en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de

Medellín; así mismo, se ordenó la vinculación de Banco Popular S.A., Citisumma S.A.S. y Serlefin S.A.S. por su interés en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, radicado con el número 0500140300220240078800. Tanto a la autoridad judicial accionada como a los vinculados, se les corrió traslado del escrito introductorio; al juzgado se le requirió para que allegara el link del expediente.

2.1. RESPUESTAS

2.1.1. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, atendió el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, compartiendo el link del expediente objeto de reparo y oponiéndose a la prosperidad de las peticiones de la accionante.

Manifestó que las decisiones reprochadas se fundamentaron en una interpretación razonable y ajustada a derecho, conforme a las normas que regulan el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, particularmente en los arts. 563, 564 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2445 de 2025, disposiciones que en su concepto, establecen que la apertura del trámite presupone la existencia de un patrimonio susceptible de liquidación.

El artículo 564 del C.G.P., prevé que en la providencia de apertura se ordenará la elaboración del inventario de bienes del deudor, lo cual implica necesariamente la existencia de activos que conformen la masa patrimonial objeto del proceso; agregó que, en igual sentido, los artículos 565 y 567 que regulan los efectos de la apertura y el traslado de inventarios y avalúos, presuponen la existencia de bienes a adjudicar; por ello, consideró que la ausencia absoluta de bienes hace improcedente la apertura del trámite, dado que el proceso de liquidación patrimonial además de los beneficios para el deudor, debe procurar garantizar el crédito, lo cual no se logra pretendiendo acreditar con bienes futuros o inciertos una masa que no existe, posición que ha sido aceptada por algunos Juzgados de Circuito y el Tribunal Superior de Medellín en acciones de tutela¹.

¹ Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Sentencia del 17 de enero de 2024. Rdo. 05001310301220230050400, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en sentencia del 21 de febrero de 2024.

Concluyó que la simple discrepancia del actor con la interpretación dada por el Despacho no constituye vía de hecho, ni configura vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante, máxime que las decisiones reprochadas se dictaron en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, dentro del ámbito de la autonomía e independencia judicial, y en garantía del debido proceso de las partes intervinientes.

2.1.2. BANCO POPULAR S.A., allegó pronunciamiento señalando que, conforme a los hechos y las peticiones de la acción de tutela, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien debe pronunciarse al respecto, por lo que solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1.3. Los demás vinculados no allegaron respuesta alguna pese a que fueron debidamente notificados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021, este juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se concreta en determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ha vulnerado a la accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al rechazar la liquidación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante promovido por aquélla, y que fue remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – CORNAJU, luego de que fracasara allí la negociación de deudas.

Para su definición, conviene a *priori* analizar la naturaleza y objeto de la acción de tutela, el carácter fundamental de los derechos cuya protección se reclama, la procedencia del amparo contra providencias judiciales, entre otros.

3.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.4. DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.

La Corte Constitucional en sentencia T- 342 de 2012, aunque tratando un tema totalmente diferente al que nos ocupa, se refirió a los principios de inmediatez y subsidiariedad, como presupuesto de procedencia para la acción de tutela; en dicha providencia expuso:

“La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación², **la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable,** “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”³

La tutela debe obedecer también al principio de la inmediatez, lo que quiere decir que existe la necesidad de que la acción sea promovida dentro un término razonable, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado”⁴. (Negrillas fuera del texto original)

Frente al requisito de inmediatez señaló la misma Corporación:

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento y lugar, sin embargo, al afirmar que su objeto es la protección inmediata de los derechos fundamentales, hace de la inmediatez un requisito de procedibilidad de la tutela. En este sentido, la protección actual

² Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-279 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

y efectiva de los derechos, es inherente a la acción de tutela, y una solicitud por fuera del marco de la vulneración o amenaza vigente de los derechos fundamentales es opuesta a la naturaleza de ésta. Por esas razones y en consideración a lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución, la Corte Constitucional ha establecido claramente que el presupuesto de la inmediatez constituye uno de los requisitos de procedibilidad de la tutela”⁵.

Y con respecto al requisito de subsidiariedad indicó:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.⁶ (Subraya fuera de texto)

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁷ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁸

[...]

3.5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La *vía de hecho*, también denominado ***"Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales"***, opera cuando el error del juez en la dirección y desarrollo del proceso no puede ser subsanado por medio de los

⁵Sentencias C-543/92; SU-961/99; T-575/02; T-900/04; T-309/08; T-315/05.

⁶ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

⁸Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

mecanismos legales que consagra el ordenamiento jurídico. En sentencia T-211 de 2006, la Corte Constitucional dijo:

“En efecto, ha dicho la Corte Constitucional⁹ que la acción de tutela “...contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional en atención a la intangibilidad de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial. Así las cosas, la acción puede intentarse cuando sea necesaria la intervención del juez constitucional para atenuar los efectos de una decisión que, aunque en apariencia reviste la forma de sentencia judicial, objetivamente no lo es en cuanto ha ocasionado una violación o perjuicio grave de los derechos fundamentales de una persona.

De manera, pues, que no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho”.

La Corte constitucional en sentencia C-590 de 2005, sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial, señalando que para su interposición se debe cumplir tanto con los requisitos generales que habilitan el ejercicio de la misma, como con los específicos que se refieren, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Así las cosas, indicó en la referida providencia que, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos **generales de procedencia**:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

⁹ T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”¹⁰

Indicó la Honorable Corte Constitucional que una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, se debe verificar si con la decisión reprochada, se incurrió al menos en uno de los **requisitos específicos** de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, que fueron definidos en sentencia T-211 de 2006, por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

3.5.1. Defecto procesal: Se presenta cuando en desarrollo de la actividad judicial el operador no cumple con las normas procedimentales consagradas para el caso sometido a su conocimiento. En este sentido la Corte ha predicado *"Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*determinadas cuestiones, está actuando "en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad"*¹¹.

Pero además de lo anterior, la falta de aplicación del procedimiento previsto debe contener unos requisitos adicionales: a) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; b) Debe ser una deficiencia no atribuible al afectado¹².

3.5.2. Por defecto orgánico o falta de competencia: se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. *"Este defecto se refiere a la existencia de un acto judicial que afecta derechos de una persona y que es producido por una autoridad que carece absoluta y evidentemente de competencia para proferirlo"*.¹³

Para que este defecto se configure es necesario: a) Que no exista atribución alguna de competencia, o b) Que la norma que asigna la competencia sea manifiestamente contraria a derecho. Esto porque no aplica este defecto cuando la situación que conllevó a la incompetencia pueda ser saneada, o cuando la norma en la cual se ampara el funcionario no aparenta ser inconstitucional.

3.5.3 Por defecto fáctico absoluto: El defecto fáctico se refiere a un vicio relacionado con la práctica o valoración de las pruebas. Por regla general, procede la acción de tutela por este defecto cuando el juez dejó de decretar una prueba que era conducente y que podía definir el rumbo del proceso, o cuando de la valoración de una determinada prueba se desprende un error indiscutible que incide directamente en la decisión judicial; no opera entonces cuando se trata del auto que decreta o no decreta alguna de las pruebas solicitadas por las partes, o cuando se trate de revisar la valoración que el juez hizo del acervo probatorio. En últimas lo único que se controla es evitar una arbitrariedad judicial.

"En general, esta causal se puede clasificar en dos tipos de vicios o defectos: el defecto fáctico omisivo y el defecto fáctico positivo". El defecto fáctico omisivo tiene a su turno dos dimensiones:¹⁴ Por una parte, se presenta en los casos en que el juez ha decidido arbitrariamente no decretar una prueba determinante para realizar un juicio

¹¹Sentencia T-1180/01.

¹²Sentencias T-538/94; SU-478/97 Y T-654/98.

¹³Sentencia T-668/97 y T-008/98.

¹⁴ Sentencia SU-159/02.

razonable, y por lo tanto, ha violado el derecho a la defensa y al debido proceso¹⁵; y por otra, cuando habiéndose decretado y practicado la prueba se ha omitido su valoración generando las mismas consecuencias¹⁶. La segunda dimensión del defecto es la positiva, es decir, aquella que se presenta cuando el juez ha actuado –ha decretado o valorado la prueba–, pero su actuación es abiertamente irregular. En concreto, sucede cuando se ha apreciado pruebas que no se han debido admitir ni valorar porque a raíz de un acto arbitrario no pudieron ser controvertidas por la parte concernida o porque fueron indebidamente recaudadas (con violación del debido proceso). Ahora bien, en principio para que proceda la acción de tutela por defecto fáctico no basta con que el juez valore una prueba recaudada de manera irregular. En estos casos, es necesario que tal prueba resulte evidentemente determinante para la adopción de la decisión final, esto es, que sin tal elemento probatorio no hubiera sido posible adoptar la sentencia que se impugna¹⁷”

3.5.4. Por consecuencia: Ha dicho la Corte: “*Cuando el juez fundamenta su decisión en una valoración fáctica inducida por la actuación inconstitucional de otros órganos estatales, que vulnera derechos constitucionales*”¹⁸

3.5.5. Por defecto material o sustancial: Se configura por la aplicación de una norma claramente inaplicable al caso concreto. En los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Ha señalado la Corte que las posibilidades de su configuración se dan en los siguientes supuestos: “a) Carencia absoluta de fundamento jurídico, que es cuando el juez basado en su decisión en una norma inaplicable al caso concreto o inexistente en el ordenamiento jurídico, bien porque nunca ha sido creada, o habiendo existido, fue derogada o declarada inconstitucional¹⁹. b) En aplicación de disposición abiertamente inconstitucional, porque existen casos en los cuales la norma no ha salido declarada inconstitucional, pero evidentemente es contraria a la Constitución. Por lo tanto, procede la tutela si el juez de la causa no inaplica la disposición a través de la figura de la excepción de inconstitucionalidad²⁰. De la misma manera si la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto resulta violatoria de los derechos fundamentales, aquella debe ser inaplicada²¹. c) Abierta y franca incompatibilidad entre los fundamentos jurídicos y la decisión adoptada, cuando la decisión final resulta abiertamente contraria a los razonamientos que la soportan expuestos en la parte motiva de la sentencia, la Corte ha considerado que se da la hipótesis del defecto sustancial²²”

3.5.6. Por decisión sin motivación: que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

¹⁵Sentencia T-589/99; T-055/94 y T-654/98.

¹⁶Sentencia T-329/96 y SU-447/97.

¹⁷ Sentencia T-538/94; T008/98 y T-159/02.

¹⁸Sentencia T538/94.

¹⁹Sentencias T-158/93; T-804/99; SU-159/02.

²⁰Sentencia T-522/02 y SU-159/02.

²¹Sentencia T572/94 y SU-1722/00.

²²Sentencia T-100/98.

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

3.5.7. Por desconocimiento del precedente: hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

3.6. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. Consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política. La Corte Constitucional lo definió así:

“[...] regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio. En este orden de ideas las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se comuniquen aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable, y vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Del mismo modo se puede agregar que el derecho al debido proceso se encamina a lograr la prevalencia del valor material de la justicia, a través del logro de los fines de Estado, así pues, este derecho exige de las autoridades pública que sus actuaciones se sujeten a los procedimientos previamente fijados, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Carta Superior y en la Ley²³.

Es entonces lo que podría denominarse el derecho fundamental a la justicia, al respeto por las formalidades legales, a la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa en un proceso jurisdiccional o administrativo, cualquiera que se trate, y a obtener una decisión ajustada a los preceptos normativos que rigen cada caso en concreto, proferida por parte de una autoridad competente, designada por el Estado.

²³Sentencia C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

No es un capricho del Constituyente que esta garantía haga parte del listado de los derechos fundamentales, esto obedece a una expresión viva del Estado Social de Derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Carta Magna.

Este derecho como fundamental complejo que es, comporta varios principios: Legalidad, Juez Natural, Formalidad, Favorabilidad, Presunción de inocencia, Defensa, Proceso público, Celeridad, Posibilidad de presentar y controvertir pruebas, Impugnación y Doble instancia, No ser juzgado dos veces por el mismo hecho, Nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, y Prevalencia de las normas sustanciales.

El debido proceso es el derecho al proceso que debe ser, es la compilación de una serie de garantías y principios que deben ser respetados por y para cada una de las personas que acuden a la jurisdicción en busca de la reclamación, protección o declaración de un derecho. Por ello, consagra entre otros, el respeto por las formalidades legales, determinadas para cada actuación, judicial o administrativa, que son las que permiten a cada parte y al funcionario encargado de adelantar el trámite, participar en pro de una solución justa y acorde con lo establecido en el ordenamiento jurídico; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez.

4. CASO CONCRETO

MARGARITA STELLA MACÍAS GÓMEZ, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al rechazar la liquidación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante promovido por aquélla, y que le fue remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – CORNAJU, luego que fracasara allí la negociación de deudas.

Previamente a resolver la solicitud de amparo constitucional, lo que corresponde es verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada en tanto que quien presenta la acción para la defensa de sus derechos fundamentales

presuntamente vulnerados en el proceso radicado con el número 05001400300220240078800, es la señora Margarita Stella Macías Gómez, quien actúo en dicho proceso en calidad de solicitante; situación que se logró comprobar con el estudio efectuado al expediente, por medio del vínculo suministrado por el juzgado accionado; lo que de paso acredita también la legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Juzgado Segundo civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ser el Despacho que profirió las decisiones que hoy se reprochan por la vía constitucional.

En cuanto al requisito de la inmediatez, esta dependencia judicial lo encuentra acreditado, en tanto que el auto por el cual se resolvieron los recursos interpuestos en contra de la decisión que se reprocha, data del 27 de octubre de 2025; lo que significa que desde ese momento, hasta que se interpuso la presente acción de tutela (14 de noviembre de 2025), habían transcurrido tan solo 12 días hábiles, lo que significa que estaba dentro del rango de los seis meses que ha fijado la Honorable Corte Constitucional como término razonable para dar por cumplido el requisito de inmediatez; ahora, en lo que respecta al requisito de subsidiaridad, se tiene igualmente satisfecho, ya que contra el auto cuestionado se interpuso recurso de reposición que era el único procedente a la luz del art. 17 numeral 9° del Código General del Proceso, y que ya fue resuelto.

Ahora, en cuanto a los **requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela frente a providencia judicial**, se tienen igualmente satisfechos, por lo que se pasa a exponer:

La cuestión que se plantea es de relevancia constitucional ya que, la intervención del juez constitucional en el presente caso, se ejerce como un juicio de validez para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante; sin que se advierta su utilización como una instancia más del proceso objeto de reparo, puesto que conforme al problema planteado, el objetivo de la presente acción es constatar si con la decisión cuestionada, el juzgado accionado incurrió en desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia, como lo exige la Honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia citada en precedencia.

También se encontró que, la parte actora identificó de manera razonable tanto los

hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados, por lo que se tiene satisfecho dicho requisito, además de los de subsidiariedad, inmediatez que fueron analizados al inicio del análisis del caso concreto.

Así las cosas, para constatar si la accionada incurrió en defecto procedimental que es el que más se ajustan a los reproches enunciados en el escrito introductorio, lo que procede es estudiar las actuaciones que motivaron la queja constitucional y que sean relevantes para definir la controversia.

Se tiene entonces que Margarita Stella Macías Gómez presentó solicitud de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "CORNAJU", el cual fue admitido en dicho centro por auto del 17 de octubre de 2023; luego de convocados los acreedores de la deudora, se efectuó audiencia de negociación de deudas el día 16 de noviembre de 2023 en la que se votó en forma negativa con el 65.87% la propuesta de pago elevada por la deudora, motivo por el cual, se declaró el fracaso de la negociación y se ordenó la remisión de las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Reparto, para que se surtiera allí el trámite de liquidación patrimonial en los términos del art. 563 del Código General del Proceso.

Remitidas las diligencias, por reparto del 26 de abril de 2024, su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien en auto del 9 de septiembre de 2024 rechazó la solicitud de apertura. Entre los argumentos expuestos por el juzgado para adoptar dicha determinación se resaltan los siguientes:

(...) estima este Despacho no existe mérito para dar inicio al trámite de liquidación patrimonial de la señora **Margarita Estella Macías Gómez**, toda vez que la deudora afirmó no poseer bienes muebles e inmuebles que sufraguen la obligación, así mismo, pretende cumplir con el acuerdo única y exclusivamente con los dineros producto de su pensión **concepto no constituyen bienes actuales, pues solo constituyen una expectativa, y, en el evento de percibirlos efectivamente, ingresan con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación, de conformidad con el numeral 2º artículo 565 del C.G. del P.**

Se considera que, si bien el proceso busca otorgar un alivio financiero al deudor, no puede pretender, tornar un proceso de vocación liquidatoria, al simple agotamiento de un trámite para lograr los efectos que contempla el numeral 1 del artículo 571 del CGP, pues visto de ese modo, se rompe la igualdad entre las partes, acreedor-deudor, y se somete al primero al

capricho del obligado, desvirtuándose la finalidad misma del proceso en provecho únicamente del deudor.

La anterior decisión fue recurrida por la deudora con reposición y en subsidio apelación, en escrito del 12 de septiembre de 2024, señalando que los argumentos antes expuestos por el Despacho no compartían los lineamientos del art. 539 del Código General del Proceso, que versa sobre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, ni con el desarrollo Jurisprudencial, en el sentido que no exigen que los bienes o activos relacionados por parte del deudor, deban cubrir un porcentaje específico de las acreencias, resaltando que, aún con bienes o activos que cubran el 0% de las acreencias, ante el fracaso de la negociación de las deudas, se debe dar apertura de plano a la liquidación patrimonial del deudor.

Los recursos fueron resueltos en auto del 27 de octubre de 2025, manteniéndose incólume la decisión proferida y negando la concesión del recurso de apelación. Argumentó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que:

Ahora, en lo referente al argumento según el cual, la insuficiencia de bienes no es causa de rechazo, se reitera al recurrente que la decisión no se fundó en la "insuficiencia de los bienes" sino en la ausencia total de los mismos para cubrir, al menos "razonablemente", las acreencias, con lo cual se aclara, en modo alguno, se exige que los bienes sean equivalentes a las deudas, pues se parte de la afirmación de la insolvencia por la deudora, empero, considera esta Dependencia que, la existencia de bienes para cubrir al menos en parte las acreencias, es un presupuesto necesario para esta clase de procesos (Sección Tercera. Procesos de liquidación), contrario a la interpretación realizada por el apoderado, sin que dicha exigencia convierta la ley en un derecho de clase "accesible a los ciudadanos que gocen de cuantiosos bienes" como lo estima el recurrente.

Se recuerda que, los procesos de insolvencia tienen como finalidad que **"el mismo sea útil tanto para el deudor, los acreedores y el Estado, en su calidad, este último, de director de la economía del país"**¹, de modo que, se otorga un alivio financiero al deudor, al tiempo que se protege el crédito, lo que no sucedería en el caso objeto de estudio, pues la interpretación del apoderado implicaría que, *de manera automática, fracasada la audiencia de negociación, se aplicara el principio de descargo de las obligaciones, sin necesidad de acudir al aparato judicial.*

De cara al anterior escenario, en aras a constatar si en el presente caso se presenta error procedimental, entendido como aquel en el que incurre en desarrollo de la actividad judicial el operador, cuando no cumple con las normas procedimentales consagradas para el caso sometido a su conocimiento, desviándose del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, incurriendo en actuación arbitraria.

La controversia que se suscita ocurre al interior del trámite de liquidación patrimonial en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por Margarita Estella Macías Gómez, litigio que se precisa, surgió con fundamento en las normas dispuestas en los arts. 531 y siguientes del Código General del Proceso y previo a la expedición de la Ley 2445 de 2025 por medio de la cual, se modificó el Título IV de la Sección Tercera, del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, vistas las decisiones reprochadas al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, concretamente las proferidas el 9 de septiembre de 2024 por la que se rechazó la solicitud de apertura del proceso de liquidación, y la del 27 de octubre de 2025, por la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior, se encuentra que ambas se hayan sustentadas en la normativa obrante en los arts. 531 y siguientes del Código General del Proceso, sin que se precise en la segunda de las providencias aludidas, las modificaciones impuestas por la Ley 2445 de 2025, vigente para ese momento y que son de trascendencia en el presente asunto, en atención a que la acá accionante reprochó de arbitraria y caprichosa la decisión adoptada por el juzgado accionado en atención a que no se sustentó en la normativa aplicable al caso concreto, que en su concepto correspondía a los arts. 531 a 576 del Código General del Proceso y la Ley 2445 de 2025.

Es por lo anterior que, se hace necesario establecer si para el momento en que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó el auto de apertura se debía dar aplicación a los preceptos de la Ley 2445 de 2025; para ello, ha de partirse de lo contemplado en la Ley 153 de 1887, que en su art. 40 dispone:

ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. <El nuevo texto es el siguiente> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrita fuera del texto)

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior de Medellín sala Civil en fallo de tutela con ponencia del Magistrado Nattan Nisimblat Murillo²⁴ frente a la aplicación en el tiempo de la Ley 2445 de 2025 precisó:

(...)

28. El juzgado de primera instancia estimó que el proceso de liquidación patrimonial objeto de la discusión debía regirse por la Ley 1564 de 2012 sin modificaciones, con la cual se abrió la liquidación, y considerando que la Ley 2445 de 2025 no había establecido un régimen de transición. Sin embargo, el juzgado accionado no aplicó ni interpretó correctamente el mandato expreso del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 del C. G. del P.), según el cual las normas procesales (de ritualidad de los juicios): «(...) prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)» (subraya fuera del texto original), **salvo en los supuestos expresamente exceptuados, como los recursos ya interpuestos, las audiencias iniciadas, o las diligencias en curso.** (Negrilla fuera del texto)

29. En este caso, la Ley 2445 de 2025 fue promulgada y comenzó a regir el 11 de febrero de 2025,²⁴ según lo determinó su artículo 45, que no contiene un régimen especial de transición. El auto que aprobó el inventario y convocó la audiencia de adjudicación fue dictado el 27 de febrero de 2025, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa. En consecuencia, dicha audiencia debía tramitarse conforme al nuevo texto del artículo 570 del C.G.P., en la forma como quedó modificado por la Ley 2445 de 2025, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que regula expresamente los eventos de transición normativa, estableciendo que las audiencias convocadas se rigen por la ley vigente al momento de su convocatoria.

(...)

Queda claro entonces que, a la luz del art. 40 de la Ley 153 de 1887, el recurso interpuesto por el acá accionante el día 12 de septiembre de 2024, frente al auto por el cual se rechazó la liquidación debía resolverse conforme a las disposiciones del Código General del Proceso sin la modificación de la Ley 2445 de 2025, la cual fue promulgada el 11 de febrero de 2025; lo que significa que, contrario a lo argumentado por el accionante, para este caso no aplicaba la expresión “Una relación completa y detallada de sus bienes, **si los hubiere**” que introdujo el art. 10 de la Ley 2445 de 2025 en el numeral 4º del art.539 del Código General del Proceso, al referirse a los requisitos que debía contener la solicitud del trámite de la negociación de deudas.

²⁴ Tribunal Superior de Medellín Sala Civil. M. P. Magistrado Nattan Nisimblat Murillo. Sentencia del 19 de agosto de 2025. Rdo. 05001310301220250022002.

Luego, en lo que respecta a lo establecido en el art. 563 ib., relacionado con la **apertura de plano** al proceso liquidatorio por el fracaso de la negociación del acuerdo, dicha normativa en su forma originaria y aún con la reforma introducida en el art. 29 de la Ley 2445 de 2025 sostiene en ambas versiones, que, con el sólo fracaso de la negociación se da paso a la apertura de la liquidación.

Ahora, el juzgado accionado al proceder con el rechazo de la liquidación, indicó que la deudora pretendía cumplir con el acuerdo única y exclusivamente, con los dineros producto de su pensión concepto que no representaba bienes actuales y que constituían una expectativa, y, en el evento de percibirlos efectivamente, ingresarían con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación, de conformidad con el numeral 2º artículo 565 ib., concluyendo entonces que, si bien ese tipo de procesos busca otorgar un alivio financiero al deudor, no se podía tornar un proceso de vocación liquidatoria, al simple agotamiento de un trámite para lograr los efectos que contempla el numeral 1º del artículo 571 del CGP.; luego, en el auto que resolvió la reposición frente a esta providencia, reiteró el juzgado que su decisión no se fundaba en la insuficiencia de bienes de la deudora para cubrir la totalidad de las deudas, sino en la ausencia total de los mismos para cubrir, considerando que, la existencia de bienes para cubrir al menos en parte las acreencias, era presupuesto necesario para los procesos de liquidación.

Ahora, en la respuesta dada a la presente acción, el juzgado accionado hizo referencia a la decisión adoptada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil con ponencia del Doctor Benjamín Yepes Puerta²⁵, trámite constitucional en el que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín también actuó en calidad de accionado por una decisión similar al que hoy se cuestiona, para señalar que, ésta, al igual que la revisada por el Honorable Tribunal en fallo de tutela anterior, no constituye causal de procedibilidad de la acción de tutela.

²⁵ Tribunal Superior de Medellín Sala Civil. M.P. Benjamín Yepes Puerta. Sentencia del 21 de febrero de 2024. Rdo. 05001310301220230050401.

Fue por lo anterior que se hizo un estudio de la sentencia del 21 de febrero de 2024, encontrándose que ciertamente el Tribunal Superior de Medellín, frente a ese caso en particular encontró que la actuación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no revestía arbitrariedad por el hecho de haber proferido sentencia anticipada en un trámite de liquidación de persona natural no comerciante, porque dicha determinación encontraba sustento en el art. 132 del Código General del Proceso en concordancia con el 278 ib.; sin embargo, dicha determinación no se ajusta al caso que hoy se analiza, ya que allí se profirió la sentencia anticipada luego darse apertura al trámite de liquidación, en tanto que acá, ni siquiera se dio apertura al mismo, sino que se rechazó de plano la liquidación, pese a que el art. 563 ib., impone la apertura de plano de la etapa de liquidación por el fracaso de la negociación del acuerdo.

Es en este punto en el que se observa que, aunque el juzgado accionado hizo un ejercicio argumentativo jurídico, razonable y juicioso para adoptar la decisión de rechazar la liquidación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Margarita Estella Macías Gómez, entendiendo que este tipo de procesos tenía como finalidad su utilidad tanto para el deudor como para los acreedores, lo cierto es que, el art. 563 ib. en su forma original y actualmente con la reforma, impone que la apertura del proceso opere de plano una vez fracasado el trámite de negociación de deudas, lo que deriva en que, con la providencia cuestionada, el operador incurrió en error procedimental, entendido como aquel que se presenta en desarrollo de la actividad judicial del operador, en cuanto se desvió del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, siendo un error trascendente que afectó el derecho al debido proceso de la accionante en tanto que puso fin al trámite que hoy se cuestiona.

En este caso, el rechazo de plano de la liquidación judicial, sí comporta una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante como pasa a explicarse:

En primer, poque pese a que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante anterior a la reforma introducida por la Ley 2445 de 2025, no indicara expresamente la posibilidad de adelantar el trámite, aún en la ausencia de bienes, lo cierto es que tampoco el título IV del Código General del Proceso contemplaba en

norma alguna, que fuera causal de rechazo del proceso de liquidación, la ausencia de tales bienes.

En segundo lugar, conforme al artículo 564 del Código General del Proceso, vigente para el momento en que se radicó ante el juzgado accionado la solicitud de liquidación, al proferir la apertura del proceso de liquidación, el juez debía disponer, entre otros, según el numeral tercero, la orden al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Según doctrina en la materia, tal disposición es relevante porque, entre otras *“Es posible que en el intervalo de tiempo entre el primer inventario de bienes entregado por el deudor en la solicitud de trámite de negociación de deudas y el momento de la apertura del procedimiento de liquidación, el valor de los bienes del deudor haya fluctuado, ya sea por causas externas, como alteraciones del orden económico o internas como su depreciación”*²⁶

De tal suerte, rechazar la solicitud de liquidación de plano bajo el único argumento de falta de acreditación de bienes, sin previamente haber agotado el trámite contemplado en la ley, para entre otras, tener un conocimiento actualizado sobre el patrimonio de la deudora, sí luce desproporcionado de cara a los derechos en juego, como lo es ni más ni menos, el acceso a la administración de justicia. Mucho más si se tiene en cuenta que en el presente caso, entre la radicación de la solicitud de negociación de deudas y el auto que rechazó la liquidación, había transcurrido casi un año, en el cual el patrimonio de la deudora pudo tener variaciones.

No desconoce este juzgado la razonabilidad de los argumentos expresados por la juez accionada en cada una de sus providencias. Sin lugar a dudas una de las mayores dificultades que ofrece este tipo de trámites, es conciliar los derechos del deudor y los derechos de los acreedores.

Sin embargo, no puede perderse de vista que este tipo de mecanismos tienen unos fines de relevancia constitucional, en tanto a través de los mismos se busca dar al deudor una segunda oportunidad, permitiéndole organizar su vida económica,

²⁶ Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante. Universidad Externado de Colombia 2015. P.292.

protegiendo su mínimo vital, su dignidad y la posibilidad de lograr una reinserción económica

Sobre el particular, el mismo doctrinante ya citado indica que "...el nuevo estatuto debe analizarse bajo principios y pilares constitucionales. Es decir, la regulación concursal debe estar encaminada a la consecución de fines superiores, verbigracia la solidaridad y dignidad humanas. En otras palabras, con él es posible para el deudor atender sus deudas, conservar su dignidad y mantener un nivel normal de vida, pues la situación de insolvencia no es justificante de un estado indigno del deudor frente a sus acreedores."

Tampoco puede perderse de vista que, la falta de bienes o insuficiencia de éstos, no puede convertirse en un obstáculo para que el ciudadano acceda a este tipo de trámites, pues ello riñe con el denominado derecho al descargue, que fue contemplado expresamente por el legislador, incluso en la normatividad vigente para el momento en que la aquí accionante interpuso el recurso de reposición frente al auto que dispuso el rechazo de la liquidación.

Véase como el legislador, previendo la falta de bienes del deudor para cubrir la totalidad de acreencias, estableció en el artículo 571 del Código General del Proceso, antes de la reforma introducida por la Ley 2445 de 2025, que "los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil".

Así las cosas, advertido el defecto procedimental en el que incurrió el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se concederá el amparo pedido al derecho fundamental al debido proceso de la accionante; ordenándose a esta dependencia judicial; que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efecto los autos del 9 de septiembre de 2024 y del 27 de octubre de 2025, procediendo a la apertura a la liquidación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante promovido por Margarita Stella Macías Gómez.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del Banco Popular S.A., Citisumma S.A.S. y Serlefin S.A.S., por no encontrarse de su parte, vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso de **MARGARITA STELLA MACÍAS GÓMEZ**, vulnerado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en consecuencia, se **ORDENA** a esta dependencia judicial, que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efecto los autos del 9 de septiembre de 2024 y del 27 de octubre de 2025, procediendo a la apertura a la liquidación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante promovido por Margarita Stella Macías Gómez.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al Banco Popular S.A., Citisumma S.A.S. y Serlefin S.A.S., por no encontrarse de su parte, vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los interesados por el medio más expedito.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como manda el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que esta decisión no fuere impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE
LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
Juez

Firmado Por:

Luisa Fernanda Mejia Chica

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ef2bb8bd5f5cd779cc82cc23230963c3e1f2c2fa2df745c8e2cd701d0ea6a7**

Documento generado en 28/11/2025 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>